

desempeño eficaz y libre de las funciones anejas a la Administración de Justicia. Valga esto al menos como humilde argumento de apoyo a los impecables razonamientos de Navarro en su libro.

Y es que el texto no sólo analiza, como se ha indicado, las diferentes vicisitudes y aspectos del tema que trata, sino que también propone una regulación sobre la materia que elimine lagunas legales. Tal normativa conllevaría una *comunicación* previa del medio que quisiera transmitir imágenes y sonido de los juicios de que se tratara, al estilo de la necesaria para ejercitar los derechos de reunión y manifestación del artículo 21.2 de la CE (174). Estaría contenida en una Ley Orgánica que establecería una serie de «delimitaciones generales» (pág. 251). Mientras tanto, y tal como discurre actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia y la ley, sería conveniente seguir el procedimiento usual de puesta de manifiesto del interés en transmitir una vista determinada, que da origen a su vez a una resolución judicial al respecto (págs. 173, 174 y 175).

En resumidas cuentas, el trabajo de Navarro resulta excelente, metucioso y al mismo tiempo útil para tomar nuevas direcciones legislativas o, incluso sin más objetivos, como una muy valiosa guía de la situación actual, todo ello en torno a ese derecho a la libertad de información básico para toda democracia.

*Ricardo Cueva Fernández*

Investigador posdoctoral de Filosofía del Derecho  
Universidad Carlos III de Madrid

NAVARRO-VALLS, Rafael/MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid, 2011, 514 págs.

La editorial Iustel publica esta extensa monografía de dos autores que llevan décadas profundizando en el estudio de la objeción de conciencia. Ya habían sido coautores de una monografía anterior (*Las objeciones de conciencia en Derecho comparado*) sobre esta temática, aunque, como hacen notar expresamente los autores, el libro que ahora sale a la luz no es una segunda edición actualizada del anterior, sino una obra nueva. Se trata de un extenso trabajo, que por el cuidado con que ha sido escrito revela también un trabajo intenso por parte de sus autores.

La obra se compone de doce capítulos, precedidos de una presentación (págs. 15-19) y un epílogo (págs. 511-514). Aunque no se adjunta ningún elenco final de la bibliografía citada ni tampoco índice de autores y materias, lo que habría facilitado la consulta de la monografía, ésta tiene una clara estructuración sistemática y un modo riguroso y cuidado de citar la bibliografía a pie de página: cuando un trabajo no contiene en la cita la referencia bibliográfica completa se remite al número de la cita en que aparece por primera vez y de modo completo. Este detalle podría parecer una cuestión menor de poca relevancia, sin embargo, a mi juicio, no es así: constituye una muestra de rigor metodológico y de respeto al trabajo de los autores citados.

En el capítulo primero, titulado «Libertad de conciencia y objeción de conciencia», los autores se pronuncian por un criterio amplio de objeción de conciencia: «consiste en el rechazo del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa)» (pág. 31). Y todavía más ampliamente, «se podría afirmar que el concepto de objeción de conciencia incluye una pretensión motivada por razones axiológicas —no meramente psicológicas— de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético» (pág. 31). Y en el capítulo segundo, titulado «La tutela jurídica de las objeciones de conciencia», se advierte al lector que «el tipo de análisis de las objeciones de conciencia que aquí se propugna se basa en la idea de que como consecuencia del deber del Estado de garantizar el libre ejercicio de la libertad de religión y de creencia, los poderes públicos están obligados a procurar una adaptación razonable a los deberes de conciencia de los ciudadanos, en la medida en que no se perjudique un interés público predominante» (pág. 62). «Naturalmente, ese deber de adaptación no depende de la “razonabilidad” de una determinada objeción en el contexto de una sociedad determinada, ni de la simpatía o temor que pueda despertar» (pág. 63). Estos dos capítulos iniciales permiten comprender la postura favorable a la objeción de conciencia que se expone a lo largo de todos los capítulos siguientes, y explican por qué no hay grandes consideraciones conclusivas, ni reflexiones teóricas al final de cada capítulo o de la obra. Se trata de una monografía en la que se suceden las citas jurisprudenciales, y en la que no faltan, ciertamente, consideraciones críticas hacia determinadas decisiones de los jueces, pero no basadas en grandes argumentos teóricos, sino porque ocasionalmente, en opinión de los autores, no se ha atendido bien a una determinada circunstancia en la ponderación del caso. En coherencia con el planteamiento metodológico y con la concepción que se tiene de la objeción de conciencia, no se produce tampoco un intento sistemático de los diversos supuestos más allá de la división de los capítulos según la temática que sea objeto de objeción. Es más bien un sucederse de supuestos prácticos.

El capítulo tercero, titulado «La objeción de conciencia al servicio militar» (págs. 73-118), tiene unas primeras páginas introductorias (págs. 73-77) sobre las características y el origen de este tipo de objeción. Este capítulo pasa a ocuparse después de las actuaciones en Naciones Unidas, en el Parlamento europeo, en el Consejo de Europa, y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para terminar finalmente con una breve referencia al Derecho comparado (págs. 96-100) y al Derecho español (págs. 100-106).

La «Libertad de conciencia y obligaciones fiscales» son tratadas en el capítulo cuarto. Después de dar cuenta brevemente de la situación en Derecho comparado (págs. 109-115) se exponen las razones aducidas por nuestro Tribunal Constitucional (pág. 116) para rechazar las pretensiones de los contribuyentes de deducir de la cuota líquida adeudada a Hacienda una determinada cantidad, aduciendo que la contribución a determinado tipo

de gastos (gastos militares) era contraria a la propia conciencia. Se da cuenta asimismo de la Proposición de Ley de 24 de junio de 2005, presentada por el grupo parlamentario ERC, y de la iniciativa ciudadana para detraer de la cantidad adeudada a Hacienda el tanto por ciento que se destina a la financiación de los cargos públicos de formaciones políticas tuteladas por organizaciones terroristas.

Los tres capítulos siguientes (capítulo quinto, «Objeción de conciencia al aborto»; capítulo sexto, titulado «Libertad de conciencia y Bioética», y capítulo séptimo, «La objeción de conciencia a tratamientos médicos») se dedican a las objeciones de conciencia en el ámbito sanitario o científico, en los que se trata de la tutela de la vida. Se presenta un estudio completamente actualizado en el que se analizan los diversos conflictos que la reciente Ley Orgánica 2/2010, ha suscitado no sólo en el ámbito sanitario, sino también en el educativo, al prever la nueva legislación no ya una notable ampliación de los supuestos en los que el aborto está permitido en España, sino también prever la inserción de las técnicas abortivas en los planes curriculares de las carreras biosanitarias (págs. 140-147). Se recogen tanto la objeción de conciencia a las técnicas de reproducción asistida como a la práctica de la eutanasia o la objeción de conciencia farmacéutica. Esta última se expone tanto en el Derecho español como en el norteamericano y la situación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la objeción de conciencia a tratamientos médicos, se distingue la objeción de las personas adultas de los supuestos en los que el paciente es menor de edad. En ambos supuestos se tiene en cuenta no sólo la normativa en materia de objeción de conciencia, sino también las normas penales y civiles aplicables en cada supuesto. En el apartado tercero dedicado al Derecho español, se aborda el caso de las hemotransfusiones teniendo en cuenta la ley de autonomía del paciente del año 2002.

El capítulo octavo, titulado «Conflictos entre ley y conciencia en el ámbito educativo», se divide en tres apartados: La negativa a participar en actividades o ceremonias en la escuela, el rechazo de la escolarización obligatoria (págs. 240-248), y la objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes (págs. 248 y ss.). En este apartado se recoge pormenorizadamente el contenido de las principales sentencias de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y de algunos Estados extranjeros (se dedica un subapartado a Estados Unidos y otro a Alemania), como resultaba lógico, en el Derecho español se dedica especial atención a la jurisprudencia recaída sobre la asignatura «Educación para la Ciudadanía» (págs. 279-293). De los casos analizados en este capítulo los autores concluyen que «en materia de conflictos de conciencia relativos a contenidos o métodos docentes, la vía judicial tiene importantes limitaciones operativas, entre otras razones porque —como ha sostenido la jurisprudencia de Estrasburgo— ha de reconocerse una amplia discrecionalidad al Estado a la hora de fijar el *currículum* escolar» (pág. 293). «Sin duda, cuando las asignaturas con particular incidencia ética o ideológica son diseñadas y enseñadas de modo verdaderamente neutral y objetivo, es previsible que el panorama de potenciales objetores se vea reducido a un mínimo. Pero ese mínimo no ha de ser desatendido, y, además, no debe descartarse la posibilidad de reconocer al derecho a ser eximido como una vía de escape en aquellos casos en que la neutralidad de la docencia no se ha alcanzado suficientemente» (págs. 295-296).

El capítulo noveno («Libertad de conciencia y utilización de símbolos religiosos», págs. 297-393), que llega a alcanzar casi un centenar de páginas, recoge la problemática de la simbología religiosa personal en el entorno educativo, analizando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (págs. 302-322), los conflictos sobre vestimenta de estudiantes en Gran Bretaña (págs. 322-330), los casos de sobre velo de profesoras en Gran Bretaña, Alemania y Estados Unidos (págs. 331-338), y los de «Multiculturalidad y políticas de adaptación en Canadá» (págs. 338-343). Los conflictos relativos a la simbología religiosa en las escuelas francesas son estudiados a través de la jurisprudencia de Estrasburgo. Los autores concluyen que de este capítulo «puede inferirse que existe una aparente tendencia en Occidente a justificar las limitaciones de signos religiosos de carácter personal en entornos públicos, o en el ámbito laboral, aunque las condiciones exigidas para legitimar esas limitaciones varían considerablemente de unos países a otros» (pág. 370). En líneas generales, la opinión que les merece la actuación del TEDH en esta materia, especialmente en los casos relativos a Turquía y a Francia es que «ha sido una actuación desafortunada, a veces trivial, inconsistente con otros principios jurisprudenciales de Estrasburgo y con poca visión de futuro» (pág. 370). También se abordan en este extenso capítulo las objeciones «laicas» a símbolos religiosos institucionales (págs. 374 y ss.), y se dedica atención a la cuestión del crucifijo en las aulas escolares.

Agrupando el capítulo décimo («Los conflictos de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales», págs. 394-441) supuestos tan variados como la objeción de conciencia a la sindicación, a pagar cuotas sindicales, y la objeción de conciencia a la jornada laboral en el día de descanso prescrito por la propia religión. Se analiza tanto la jurisprudencia norteamericana y canadiense como la de países europeos (Bélgica, Reino Unido, Francia e Italia), para terminar con la exposición del predominio del empresario en el Derecho español. En este capítulo resultan de mucho interés las consideraciones que se recogen de la jurisprudencia canadiense sobre el principio de no discriminación. «Lo que el principio de igualdad impone al empleador es que lleve a cabo una “acomodación razonable” de las creencias del trabajador siempre que ello no le cause “gravamen excesivo” [...] Ese esfuerzo de acomodación reclama una actitud y proceder activos por parte del empresario» (pág. 413).

En el capítulo once —«Objeción de conciencia y función pública»— el estudio se divide en tres apartados: la objeción de conciencia al jurado, a los juramentos promisorios y a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. En el primer y segundo apartados hay mayores referencias al Derecho comparado (europeo y angloamericano) mientras que en el tercero, al tratarse de un tema nuevo y debido a que pocos países reconocen el llamado matrimonio homosexual, el estudio se centra en el Derecho español (págs. 479 y ss.), atendiendo a la posición de los jueces y los alcaldes; es decir, a las autoridades a las que según el Derecho civil español corresponde asistir a la celebración del matrimonio.

En el capítulo doce, titulado «Las objeciones de conciencia en los ordenamientos confesionales», los autores inician su estudio distinguiendo entre conciencia individual y conciencia institucional, para centrarse después en el estudio de dos supuestos: el se-

creto ministerial y la objeción al sacerdocio de mujeres y homosexuales en la Iglesia de Inglaterra. Por lo que se refiere a la llamada «conciencia institucional», los autores advierten con acierto a mi juicio que «el respaldo institucional de una objeción de conciencia tiene con frecuencia relevancia para el Derecho estatal: no tanto porque la conciencia religiosa merezca de suyo una tutela más intensa que la no religiosa, sino por la garantía de sinceridad, de seriedad y de consistencia que proporciona a una opción moral su enraizamiento en un credo confesional identificable» (pág. 389).

Como los propios autores señalan en la presentación del libro, esta extensa monografía se mueve metodológicamente entre dos coordenadas: la jurisprudencia y el Derecho comparado. Estos dos elementos constituyen los puntos esenciales para valorar el trabajo. El tratamiento de la objeción de conciencia abordado —como se hace aquí— desde una perspectiva jurisprudencial da cumplida cuenta de la variedad de supuestos, de la multiplicidad de bienes jurídicos que han sido ponderados por los tribunales de casi todo el mundo (especialmente del anglosajón). Todo ello se hace teniendo en cuenta las aportaciones doctrinales, de un variadísimo aparato doctrinal tanto por el número de autores citados, como por su diversa procedencia geográfica e ideológica. Cuando los autores discrepan de otras posturas doctrinales, no lo hacen por desconocimiento o por sectarismo, sino debido a la coherencia con su propio planteamiento metodológico. Ahora bien, en este planteamiento metodológico hay, en mi opinión, algún aspecto no del todo acertado: el amplio concepto de los autores del derecho a la objeción de conciencia, situándola en el marco de la jurisprudencia (no de la ley), y entendiendo que el juez ha de hacer lo posible por reconocer la objeción interpuesta, sin atender a la razonabilidad de la objeción.

La lectura de esta monografía es muy recomendable para cualquier estudioso del fenómeno de la objeción de conciencia y será de mucha utilidad para jueces y abogados, en los supuestos de conflictos entre conciencia y ley.

*María José Roca Fernández*  
Catedrática de Derecho Eclesiástico  
Universidad Complutense de Madrid

PÉREZ ROYO, Javier (Dir.), y CARRASCO DURÁN, Manuel (Coord.): *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 241 págs.

Siendo como ha sido en las últimas décadas la banda terrorista ETA una constante en la sociedad española y estando prevista en la Constitución (art. 55.2) la autorización para que por Ley Orgánica se puedan suspender los derechos fundamentales previstos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 «en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas y elementos terroristas», no ha sido muy abundante la bibliografía jurídico-constitucional referida al terrorismo, a diferencia de lo que ha ocu-